ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SIERO SENTENCIA: 00122/2021

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2020 0001532
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000354 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº122/2021

En Siero, a 7 de junio de 2021. La Ilma. [redacted] Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 354/2020** promovidos por [redacted], representada por la procuradora [redacted] y asistida del letrado [redacted], contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la procuradora [redacted]; con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora [redacted], en la representación de autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de 6 de octubre de 2020, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito.

TERCERO.- Con fecha 27 de enero de 2021, se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes y sin que se suscitaran cuestiones procesales, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual. Así, se solicitó testifical vía escrita del artículo 381 LEC. Recibidos los oficios correspondientes, se dio traslado a las partes personadas para alegaciones.

CUARTO.- En fecha 6 de mayo de 2021, quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante acción por la que, como consecuencia de ser indebida la deuda con la entidad demandada, se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor, por haber esta promovido la inclusión de la parte actora en fichero de morosos y, en consecuencia, se condene a la misma a abonar la cantidad de 3000 euros, por daños morales, procediendo a ejecutar los trámites necesarios para eliminar sus datos en dicho fichero; más el pago de intereses y costas.

Basa su pretensión en que la deuda con la entidad demandada no es cierta, ni por tanto exigible la cantidad anotada en el fichero de insolvencia, y que la parte demandada no efectuó el requerimiento previo de pago al deudor. Por último, solicita la indemnización por daños morales causados al haber sido incluido indebidamente

en los ficheros de solvencia patrimonial, en la cantidad de 3000 euros, por la inclusión de la actora en ficheros de morosos.

Se opone la parte demandada al entender que la deuda era vencida, líquida, exigible e impagada, y que la inclusión por esta en el fichero de morosos se llevó a cabo con pleno cumplimiento de los requisitos vigentes.

Por su parte, el Ministerio Público entiende que sí existe vulneración del derecho al honor, adhiriéndose a la demanda.

Así las cosas, y antes de examinar si puede prosperar la pretensión indemnizatoria esgrimida por la parte actora por la inclusión en los ficheros de morosos, la primera cuestión a dilucidar será la referente a determinar si era o no debida y correcta la deuda reclamada, o cuando menos, si era dudosa.

SEGUNDO.- Pues bien, de la prueba practicada, se concluye que la deuda no era aceptada por la parte actora, por lo que se incumple el requisito de la preexistencia de una deuda cierta, vencida y exigible.

En segundo lugar, se hace necesario el estudio de las restantes exigencias legales, para concluir si procede o no la indemnización de 3000 euros, reclamada por la parte actora en concepto de vulneración del derecho al honor derivado de la inclusión de la entidad en ficheros de morosos.

Esta materia, significativamente sensible, está regulada por el Art. 18 C.E. y por la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal 15/99, de 13 diciembre. La jurisprudencia, y en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014, que, con cita de otras anteriores, recoge una serie de principios básicos para la inscribilidad y publicidad de la deuda en un registro de aquella condición. Y el principal es el de la "veracidad" de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

Más concretamente, el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su artículo 38 especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público:

a) Existencia previa de deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de deuda.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Con mayor concreción todavía la "Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito", precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados. Y ello con base en el principio de "prudencia ponderada". Por tanto, dice la S.T.S. 29-1-2013, *"no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".*

En el presente caso, no se cumple el requisito de la certeza de la deuda, como tampoco consta el requerimiento previo de pago, asimismo exigido por dicho artículo.

Por otro lado, también se incumple lo dispuesto en el artículo 39 RDLOPD, esto es, el deber de informar al deudor en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de que se efectúe el requerimiento mencionado en el artículo anterior, de que los datos relativos al impago podrán ser comunicados a este tipo de ficheros.

Expuesto todo lo anterior, en el caso enjuiciado nos encontramos ante un claro supuesto en que se incumple el requisito de la veracidad de la deuda que ha sido causa de su inserción en las listas de morosos, debiendo igualmente traer a colación cómo el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de marzo de 2013, ha avanzado en la línea marcada por sentencias precedentes, declarando que la inclusión de datos personales en un registro de morosos por una deuda dudosa vulnera el derecho al honor, asumiendo como propia la doctrina ya consolidada, según la cual la inclusión incorrecta de datos en un registro de información sobre solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor. La deuda es dudosa si concurren, entre otros, el supuesto de que el deudor haya comunicado al acreedor de forma fehaciente su disconformidad con la misma. Y es

que la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia. Esto es, la normativa de protección de datos "descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Por otro lado, los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores. Estos ficheros no pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012). Diligencia que no ha sido observada en el caso de autos, por lo expuesto anteriormente, ya que se han incumplido los requisitos legales, de suerte que prescindiendo de toda exigencia normativa se incluye a la parte actora en ficheros de morosos.

TERCERO.- Para finalizar, constatada la indubitada intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales acreditados y aunque nadie haya consultado el registro.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. En este punto, la SAP Asturias Sección 7.ª de 10 de julio de 2015 recuerda : "*Sobre la cuantía del daño hemos dicho en la sentencia de 22 de mayo de 2015 y hoy reiteramos, toda vez que nos hallamos ante el resarcimiento de un daño moral impropio (al margen de los daños patrimoniales estrictos que también se acrediten) en el sentido catalogado por la sentencia del TS de 27 de julio de 2006 , que se cuantifica conforme al artículo 9-3 de la LO atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado de difusión y al beneficio obtenido en su caso. Para el cálculo de esta indemnización podemos atender al criterio de la sentencia de TS de 18 de febrero de 2015 que comprende como factor a evaluar en el resarcimiento del daño moral, la difusión: ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso enjuiciado por aquella sentencia se tuvo en cuenta como factores determinantes del daño la incerteza de la deuda, (aquí también lo es) sin que el hecho de que la deuda sea de pequeña cuantía sea factor determinante de la exclusión de los perjuicios morales padecidos; también atiende dicha sentencia a la difusión del nombre del demandante al haber consultado los dos ficheros 4 empresas y el perjuicio susceptible de causar en su esfera patrimonial por tal difusión, aunque no se demuestre en el proceso que haya sido privado de la concesión de un crédito, porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, razona la sentencia del TS citada; va*

destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias, y por lo mismo justifica el TS la indemnización en virtud de las gestiones que hubo de hacer el actor para la cancelación de su datos en los registros, lo que llevó al Tribunal a elevar al indemnización concedida hasta 10.000 euros. Como se dijo en la sentencia de esta Sala ya citada, para evaluar el perjuicio, a juicio de esta Sección, debe valorarse también la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro, pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el fichero agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación de sus datos a las entidades que consulten el asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial."

Por lo tanto, en cuanto a las circunstancias del caso y en la medida en que la ley no las concreta, queda a la soberanía del juzgador hacerlo. De este modo, y teniendo en cuenta que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como moroso sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano o empresa, en el presente supuesto la actuación es abusiva y desproporcionada, por lo que resulta prudente estimar la pretensión indemnizatoria solicitada.

CUARTO.- Dicha cantidad ha de incrementarse en los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, esto es, desde el 31 de julio de 2020, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1100, 1108 y concordantes del Código Civil.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Que **ESTIMO** íntegramente la demanda formulada por la procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., y, en consecuencia:

1º.- Declaro la estimación de todas las pretensiones de la demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora.

2º.- Declaro que 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la parte actora.

3º.- Declaro la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la parte actora por parte de la demandada, condenándole a estar y pasar por ello.

4º.- Condeno a la demandada a abonar a la parte demandante la suma de 3000 euros, en concepto de indemnización por los daños morales causados, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la presente demanda (31 de julio de 2020).

5º.- La demandada para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

6º.- Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS